

CG50/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “TELEVIMEX, S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/051/2010.

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha ocho de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG324/2010, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en contra de la otrora coalición Alianza por México por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente P-CFRPAP 11/07.

En dicha resolución, la máxima autoridad en materia administrativa electoral estimó que, en atención a que la persona moral denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, no dio cumplimiento a un requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, lo procedente era dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto a la irregularidad en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del **considerando 6** del fallo de mérito, así como del punto resolutivo **QUINTO** del

mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrió la persona moral denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, los cuales son del tenor siguiente:

“...

6. Vista a la Secretaría del Consejo General por los hechos cometidos por Televimex, S.A. de C.V.

El dieciocho de diciembre del dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5014/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a Televimex, S.A. de C.V., remitiera el contrato y factura que ampararan la difusión de cinco promocionales alusivos a Roberto Madrazo Pintado postulado por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso federal electoral de dos mil seis, mismos que se detallan en el siguiente cuadro:

CANAL 2 TELEVISA, DISTITO FEDERAL				
	FECHA	HORARIO	CANAL	DURACIÓN
1	30-11-2005	06:48:36	XEWTV	00:01:00
2	30-11-2005	23:20:45	XEWTV	00:01:00
3	08-12-2005	22:59:55	XEWTV	00:01:00

CANAL 4 TELEVISA, DISTITO FEDERAL				
	FECHA	HORARIO	CANAL	DURACIÓN
4	30-11-2005	21:48:36	XHTV	00:01:00

CANAL 11 TELEVISA, LEÓN, GUANAJUATO				
	FECHA	HORARIO	CANAL	DURACIÓN
5	08-12-2005	22:59:57	XHLGT	00:01:00

Toda vez que la empresa Televimex, S.A. de C.V. fue omisa al requerimiento hecho, se considera que las conductas antes descritas podrían traducirse en un incumplimiento a la obligación de proporcionar información a esta autoridad fiscalizadora electoral en tiempo y forma, contenida en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establece lo siguiente:

...

En este sentido, los hechos antes narrados pueden ser sancionados en términos del artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, conviene precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 361, numeral 1 del referido Código Electoral, se podrá iniciar de manera

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/051/2010**

oficiosa un procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, cuando cualquier órgano de este Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Asimismo, el artículo 378, numeral 3 del mismo ordenamiento, faculta a la Unidad de Fiscalización para que en caso de advertir la violación a ordenamientos legales ajenos a su competencia, comunique dicha situación al Secretario del Consejo de este Instituto para los efectos legales conducentes.

En consecuencia, se propone dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto con copia de la totalidad de las actuaciones que obran en el expediente de referencia para que, en el ámbito de sus facultades, determine lo conducente.

...

RESUELVE

...

QUINTO. *En términos de lo expuesto en el punto considerativo 6 de la presente Resolución, dese vista con copias certificadas de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador electoral al Secretario del Consejo General de este Instituto.*

(...)"

II. En fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número SE/1348/2010, mediante el cual el Secretario Ejecutivo remitió copia certificada de las constancias que integran el expediente número P-CFRPAP 11/07 vs. Coalición Alianza por México, en cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General de este organismo público autónomo, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil diez, identificada con la clave CG324/2010, en la que en su punto resolutive Quinto se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a la persona moral denominada "Televimex, S.A. de C.V.", derivada de la omisión en que presuntamente incurrió al no dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta institución, a través del oficio número UF/DQ/5014/2009.

III. Por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente con los documentos en cuestión, al cual

le fue asignado el número SCG/QCG/051/2010; **2)** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona moral denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, a efecto de determinar lo conducente respecto de la infracción imputada; y **3)** Emplazar a la persona moral denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, con copia autorizada de la parte conducente de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, se giró el oficio número SCG/3006/2010 suscrito por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, emplazando al representante legal de la persona moral denunciada, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados, documento que fue notificado el día veinticinco del mismo mes y año.

V. Con fecha dos de diciembre del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante legal de la persona moral denominada “Televimex S.A. de C.V.”, por medio cual da contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad electoral federal a través del diverso SCG/3006/2010, mismo que, en la parte conducente, señala lo siguiente:

“...

Mediante notificación practicada el pasado 25 de noviembre de 2010, mi mandante tuvo conocimiento del acuerdo del oficio número SCG/3006/2010 de fecha 18 de noviembre de 2010 (el Acuerdo), dictado dentro del expediente número SCG/QCG/051/2010, por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se emplaza a Televimex al procedimiento administrativo sancionador ordinario para que de contestación en el término de 5 días a los hechos que se le imputan.

...

2.- De la lectura del Acuerdo se observa que la conducta infractora que se le imputa a mi representada es el no haber entregado la información supuestamente requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/051/2010**

Partidos Políticos a través del oficio número UF/DQ/5014/2009, que presuntamente había sido notificado a mi mandante; sin embargo, a este respecto, mi mandante, bajo protesta de decir verdad, señala que nunca le ha sido notificado el oficio de mérito en términos (sic) en que las disposiciones legales aplicables al caso de notificaciones personales lo señalan.

3.- Televimex niega lisa y llanamente para todos los efectos a que haya lugar que se le hubiere notificado legalmente el oficio número UF/DQ/5014/2009, que refiere el acuerdo y por tanto desconoce su contenido.

...

PRIMERO.- El procedimiento sancionador al que se le emplaza a mi representada se deberá desechar dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 363, punto 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 30, punto 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

...

En efecto, de la lectura del oficio SCG/3006/2010, de fecha 18 de noviembre de 2010, se observa claramente que se emplaza a mi representada a un procedimiento administrativo sancionador a efecto de determinar lo conducente respecto de la infracción imputada respecto (sic), en el sentido de que con fecha 18 de diciembre de 2009, mediante oficio UF/DQ/5014/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a Televimex S.A. de C.V. remitiera el contrato y la factura que ampararan la difusión de cinco promocionales alusivos a Roberto Madrazo Pintado.

Ahora bien de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de las cuales se le corrió traslado a mi representada junto con el oficio de emplazamiento, no se observa oficio o documento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos (sic) Políticos o de alguna otra autoridad Electoral a través el (sic) cual se le hubiera requerido a mi representada diversa información y mucho menos constancia de notificación con la que se le hubiera notificado el mismo.

...

Es por esta razón, los hechos que se le imputan a mi representada, esto es, la omisión de entregar, diversa información a la Unidad de Fiscalización u otra autoridad electoral, ya que mi representada desconoce notificación u oficio que se le haya dirigido y por ende no puede incumplir una obligación que desconoce.

(...)”

VI. Con fecha veinticinco de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y ordenó lo siguiente: **1)** Agregar a los autos del expediente en que se actúa el escrito y anexo de cuenta, para los efectos legales a que hubiese lugar; y **2)** En virtud que del análisis a las constancias y anexos remitidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se advirtió la existencia de la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, elaborar el proyecto de resolución proponiéndose el sobreseimiento del asunto, a fin de ser sometido, en su oportunidad, a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo.

VII. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Tercera Sesión Extraordinaria de 2011, de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3, *in fine*, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, conviene señalar que el representante legal de la persona moral denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral federal, manifestó que en el presente asunto se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que, según su dicho, en ningún momento se le notificó el contenido del oficio número UF/DQ/5014/2009 (girado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dentro del procedimiento identificado con el número de expediente P-CFRPAP 11/07), por tanto, no se originó la obligación jurídica consistente en proporcionar la información solicitada por este organismo público autónomo.

En tal virtud, la autoridad de conocimiento se abocará a determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia aludida por el representante legal de la persona moral denunciada o alguna otra, que pueda dar lugar al sobreseimiento del presente procedimiento.

En primer término, conviene señalar que en la sesión extraordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 11/07 VS. COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO.”**, identificada con el número CG324/2010.

En dicha resolución, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto de la presunta omisión en que incurrió la persona moral denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, al no atender un requerimiento de información que le fue formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del oficio número UF/DQ/5014/2009, de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, presuntamente notificado el dieciocho del mismo mes y año, lo que en la especie podría transgredir el contenido del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la negativa a entregar la información que esta autoridad solicite a cualquier persona física o moral, constituye una violación al ordenamiento de mérito.

En efecto, en la resolución en cuestión se señaló que mediante el oficio número UF/DQ/5014/2009, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por conducto del personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, requirió a la persona moral denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, a efecto de que proporcionara diversa información necesaria para la resolución del procedimiento disciplinario oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con la clave P-CFRPAP 11/07, instaurado en contra de la otrora coalición denominada “Alianza por México”, pedimento que presuntamente fue notificado el dieciocho de diciembre de dos mil nueve.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

Oficio UF/DQ/5014/2009:

“ ...

Remita el contrato y factura (s), mismos documentos que le serán devueltos previa reproducción y cotejo para su certificación, que amparen la prestación de los servicios consistentes en la difusión de diversos spots transmitidos en el periodo comprendido del treinta de noviembre al ocho de diciembre de dos mil cinco, alusivos al Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la publicidad del entonces precandidato Roberto Madrazo Pintado correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis, mismos que se detallan a continuación:

...

2. Informe de manera detallada lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/051/2010**

a. *El nombre de la o las personas que contrataron la difusión de los citados spots;*

b. *La cantidad total de spots contratados, así como el valor unitario y el Impuesto al Valor Agregado correspondiente;*

3. *Con respecto al cobro de las contraprestaciones debidas referentes a los spots citados se solicitó:*

a. *Indique si el cobro se efectuó en efectivo, con cheque(s) o mediante transferencias bancarias electrónicas.*

b. *En caso de haberse efectuado con cheque, proporcione copia del título de crédito, así como, el original del estado de cuenta bancario en el que se pueda observar el monto, la fecha del depósito, el número de cuenta, institución bancaria; así como, el titular de la cuenta bancaria en la que se efectuó el depósito.*

c. *Si el cobro se efectuó mediante transferencia bancaria electrónica, se solicita indique el número de cuenta, el nombre del titular e institución bancaria de la cuenta de origen; de la misma forma, deberá proporcionar original del estado de cuenta bancario en el que se pueda observar: el monto y la fecha del depósito, el número de cuenta, institución bancaria; así como, el titular de la cuenta bancaria en la que se efectuó el depósito.*

4. *Independientemente de los spots de referencia, indique si existió alguna prestación de bienes o servicios con el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la publicidad del entonces precandidato o, en su caso, con la Coalición Alianza por México, de haberse realizado, deberá acompañar la documentación que acredite su dicho, tales como contratos, facturas; así como, la documentación señalada en el punto 4 del presente oficio según sea el caso.*

(...)"

Como se observa, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por conducto del personal de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el Distrito Federal, requirió a la persona moral denunciada, a efecto de que, en esencia, proporcionara información relativa a la difusión de diversos promocionales transmitidos a finales del año dos mil cinco, alusivos al C. Roberto Madrazo Pintado, entonces precandidato a Presidente de la República por el Partido Revolucionario Institucional, particularmente, las circunstancias específicas mediante las cuales se realizó la contratación de dicha publicidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/051/2010**

Asimismo, en dicho requerimiento de información se hizo del conocimiento de la persona moral denunciada, que la negativa a entregar la información requerida por este Instituto constituye una infracción a la normatividad electoral federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 345, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, de conformidad con lo señalado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, notificó a la empresa denominada “Televimex, S.A. de C.V.,” el consabido requerimiento de información, aportando con el objeto de acreditar su dicho, copia del acuse del oficio número UF/DQ/5014/2009, en el que presuntamente obra la firma de recibido por parte de la C. María Andrea Valero Mathieu, quien, al presuntamente laborar para la empresa de mérito, recibió el pedimento en cita.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Unidad Fiscalizadora de mérito, la persona moral denominada “Televimex, S.A. de C.V.,” omitió dar cumplimiento al pedimento que le fue formulado a través del oficio número UF/DQ/5014/2009, requerimiento al que presuntamente estaba obligada a dar contestación, en términos de lo establecido por el citado artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

En tal virtud, toda vez que, según lo señalado por la Unidad Fiscalizadora de mérito, la persona moral denunciada no proporcionó la información que le fue requerida, el Consejo General de este Instituto determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente, en términos de lo establecido en el punto resolutivo QUINTO de la resolución número CG324/2010 y en el considerando 6 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil diez, transcritos con anterioridad.

En los mismos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva con el objeto de que determinara lo conducente, respecto de la probable omisión en que incurrió la persona moral denominada

“Televimex, S.A de C.V.”, derivada de su presunta negativa a proporcionar diversa información formulada por la autoridad fiscalizadora de esta institución.

En esta tesitura, la Secretaría del Consejo General de este Instituto, recibió las copias certificadas (constancias que integran el expediente P-CFRPAP 11/07 vs. Coalición Alianza por México), a efecto de determinar o no la probable infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral denunciada, derivada de la probable omisión respecto del requerimiento de información que presuntamente le fue realizado mediante el oficio UF/DQ/5014/2009, de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, en virtud de que su presunta omisión podría contravenir lo establecido por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenándose al efecto formar el expediente identificado con el número SCG/QCG/051/2010.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral federal considera que del análisis a los elementos que obran en el presente expediente, no es posible desprender que los hechos denunciados constituyan alguna transgresión a la normatividad electoral federal y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a los siguientes razonamientos:

En principio, conviene reproducir el contenido del precepto legal en comento, mismo que, en la parte conducente, establece lo siguiente:

“Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)”

Como se observa, del análisis a las hipótesis normativas antes transcritas se desprende que el sobreseimiento de una queja o denuncia procederá cuando, habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el precepto legal antes referido previene como causal de improcedencia, la consistente en que los hechos denunciados no se ubiquen en el catálogo de conductas contrarias a la legislación federal electoral vigente.

En el caso concreto, la persona moral denunciada denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, no puede ser responsabilizada por el incumplimiento que le imputa la Unidad de Fiscalización, en virtud que el acto de autoridad, que implicaba una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información solicitada, no cumplió con las formalidades establecidas por el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, del análisis a las constancias aportadas como pruebas por la Unidad de Fiscalización de este Instituto, se advierte que el presunto incumplimiento imputado a la persona moral denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, mismo que dio origen a la vista que sustenta el análisis del presente asunto, carece de los elementos necesarios que permitan a esta autoridad arribar a la conclusión indubitable de que dicha empresa estuvo en condiciones de atender el requerimiento de información que le fue formulado.

Lo anterior es así, en virtud de lo siguiente:

En principio, es importante precisar que con fundamento en el artículo 372, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las notificaciones realizadas en el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, podrán hacerse de manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social; por **cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio; y por estrados.**

En lo conducente, el artículo 372 del código federal electoral establece:

“Artículo 372

1. *Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:*

- a) *El Consejo General;*
 - b) *La Unidad de Fiscalización;*
 - c) *La Secretaría del Consejo General, y*
2. *El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.*
3. **Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse:**
- a) **De manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social;**
 - b) **Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio, o bien,**
 - c) **Por estrados.**
4. *A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

El precepto transcrito, forma parte de las reglas generales que deben seguirse durante el trámite y resolución de los procedimientos sancionadores sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales. Por ende, la notificación de los oficios materia del presente procedimiento debieron formularse de conformidad con lo estipulado en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, dicho precepto establece que a falta de disposición expresa en el capítulo referente al procedimiento señalado, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del Título Primero del mismo código, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, resulta importante transcribir el contenido del artículo 357 del código federal electoral en lo que respecta a las formalidades establecidas en dicho numeral, relacionadas con las diligencias de notificación, mismo que se encuentra contenido en el capítulo segundo del título primero del ordenamiento legal en cita.

“Artículo 357

1. *Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*
2. *Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.*
3. *Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.*
4. *Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.*
5. *Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.*
6. ***Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:***
 - a) ***Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;***
 - b) ***Datos del expediente en el cual se dictó;***
 - c) ***Extracto de la resolución que se notifica;***
 - d) ***Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y***

e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.”

Bajo este contexto, se advierte que sólo hay tres tipos de notificaciones en el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos:

- a) La personal**, que según el artículo 372 del código de la materia, es aquella que se entiende directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social, de lo cual se puede colegir que se notificará de forma personal el emplazamiento, tomando en consideración que el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, únicamente puede instaurarse en contra de los partidos políticos o, en su caso, en contra de agrupaciones políticas; ahora bien, si se ordena realizar una notificación de manera personal a persona distinta a las enunciadas con anterioridad, dicha notificación debería tomar en consideración las formalidades que al

respecto establece el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionadas con la notificación personal.

- b) La de cédula**, dicha cédula de notificación según lo dispuesto en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deja en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se encontrara, la cual debe contener cuando menos el lugar, hora y fecha en que se realiza la diligencia, la descripción del acto que se notifica, el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia, la forma en que éste se identifica, así como el nombre y firma de la persona que lleva a cabo la notificación.

- c) La de estrados**, misma que reviste las formalidades establecidas por la teoría general del proceso.

Ahora bien, tomando en consideración las disposiciones antes transcritas, se advierte que las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales pueden llevarse a cabo de forma personal, por cédula o por estrados siguiendo las formalidades antes planteadas.

Lo anterior resulta relevante, en virtud que del análisis a la documentación que obra en los autos del expediente materia de resolución, se desprende claramente que la notificación ordenada por la autoridad fiscalizadora (la cual fue practicada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal) **no cumple** con las formalidades establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia transcritas con anterioridad.

Así, tenemos que de la documentación con la que se pretende dar sustento a la notificación del oficio UF/DQ/5014/2009, de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, dirigido al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de "Televimex, S.A. de C.V.", se desprende de la foja uno del documento en cuestión, que fue recibido el día dieciocho de diciembre de dos mil nueve, por una persona del sexo femenino, quién firmó como María Andrea Valero Mathieu.

De igual forma, acompañando a dicho oficio se encuentra una cédula de notificación, la cual se encuentra fechada el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, a las doce horas con quince minutos, de la que se advierte que el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, fue atendido por quién manifestó llamarse C. María Andrea Valero Mathieu, quien se identificó con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/051/2010**

una presunta credencial de “Televisa”, y señaló desempeñarse como “abogada”, además, refirió que el C. José Alberto Sáenz Azcárraga, persona a quien se buscaba, no se encontraba, por lo que se dejó dicho oficio a la ciudadana en cita.

Atento a lo anterior, se puede afirmar que el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, no agotó otro medio de citación para alcanzar la notificación del oficio UF/DQ/5014/2009, tal como lo prevén los artículos 357 y 372 del Código Federal de Procedimientos Electorales, pues, únicamente se limitó a entregar el oficio en cita a la C. María Andrea Valero Mathieu, y no obstante que dicha notificación se realizó mediante una cédula de notificación, lo cierto es que de la diligencia se advierte que no existe razón por escrito que permita determinar, en primer término, que el personal actuante se hubiese percatado de que la persona buscada, en este caso el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, tenía su domicilio en el inmueble en el que se dejó el oficio en comento, es decir, no se cercioraron por otros medios que el domicilio en el que se constituyeron efectivamente correspondía a las oficinas de la persona moral denunciada.

Posteriormente, una vez que se hubiese dado cumplimiento al anterior requisito, lo procedente era, de conformidad con lo ordenado por el párrafo 6, del artículo 357 del Código de la Materia, al no encontrarse presente el ciudadano buscado, dejar con cualquiera de las personas que allí se encontraban un citatorio, mismo que, entre otras especificaciones debió establecer un extracto del acuerdo que se intentaba notificar, día y hora en que se dejó el citatorio, nombre de la persona a la que se entrega, y el señalamiento de la hora a la que, **al día siguiente**, debería esperar la notificación el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, y en caso de que al día siguiente el interesado no se hubiese encontrado presente, entonces lo procedente era entender la notificación con la persona que se encontrara presente en el domicilio en cuestión; lo que en la especie no aconteció, de conformidad con la información y constancias que se aportaron a esta autoridad electoral federal.

Por tanto, dado que el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, no se cercioró por todos los medios que tuviese a su alcance, que el domicilio en el que se constituyeron correspondía a las oficinas de la persona moral denunciada; no verificó que la persona que los recibió efectivamente laborara para la empresa de mérito; y, que ante el conocimiento de que el ciudadano buscado no se encontraba en dicho inmueble, no se procedió a entregar un citatorio, siguiendo los criterios de razonabilidad, oportunidad, eficacia, lógica y sentido común, no se obtiene certeza de que el interesado tuvo real conocimiento del requerimiento ordenado en el oficio de mérito.

En consecuencia, estamos ante la posibilidad de afirmar que la diligencia de notificación del oficio UF/DQ/5014/2009 no cumplió su objetivo primordial: hacer del conocimiento efectivo del buscado los documentos de mérito, a fin de tener una oportunidad real de defenderse.

La anterior afirmación permite, de mejor manera, el respeto puntual a la garantía de audiencia, finalidad ésta que es la que se persigue con la notificación del requerimiento, pues así se evita la indefensión del afectado, ya que de otra forma no se garantizaría que la persona buscada tuviera conocimiento de dicho requerimiento, por ende, que tuviera posibilidad de atenderlo, lo que a la postre implicaría el desconocimiento del mismo, produciendo su indefensión lo que pretende evitarse con la notificación del citatorio.

Asimismo, puede precisarse que del oficio correspondiente, no se advierte que las personas encargadas de la diligencia respectiva, cumplieran con la obligación que les impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no hubo un cercioramiento legal del domicilio señalado, por lo que es claro para esta autoridad que se incumplió con lo establecido en el código electoral, para las notificaciones personales en materia electoral.

Dicho cercioramiento consiste en hacer constar que tuvieron a la vista la nomenclatura y número exterior visible del inmueble en que actúa, sin embargo, es necesario que, con los atributos propios de su autoridad, se aseguren mediante otros datos que tengan a su alcance, de la efectividad de la designación del domicilio de que se trata, esto es, debe cerciorarse de que a quien se pretende notificar, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado.

Lo anterior, en virtud de que implícitamente se impone la obligación al notificador de efectuar el referido cercioramiento, en tanto que debe acotarlo como un presupuesto lógico-jurídico indispensable. Máxime que el correcto cumplimiento de la obligación de que dicho funcionario se constituya en el domicilio de la persona moral requerida, se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad de la notificación, pues su omisión o incorrecta verificación es la violación de mayor magnitud y carácter más grave, en tanto que origina la omisión de las demás formalidades esenciales en un procedimiento.

Por tanto, el funcionario que realice una notificación, tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin, así como los medios de que se valió

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/051/2010**

para arribar a esa conclusión, pues de lo contrario, dicha notificación resulta ineficaz y, por ende, violatoria de las garantías de los gobernados.

En tal virtud, aun cuando obra en autos copia certificada del acuse del oficio número UF/DQ/5014/2009, dicha actuación carece de valor jurídico, toda vez que la diligencia de notificación realizada por el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, no cumplió con las formalidades esenciales legales establecidas por la normativa electoral.

Bajo esta tesitura, se concluye que la notificación del oficio que nos ocupa, incumplió con lo establecido en la normatividad electoral aplicable, en virtud de las irregularidades señaladas con antelación, lo cual no resulta jurídicamente correcto, toda vez que para las notificaciones la legislación es clara en señalar las formalidades que deben observarse a fin de que las notificaciones practicadas produzcan consecuencias de derecho.

Por lo anterior, resulta válido colegir que aun cuando la persona moral denominada "Televimex, S.A. de C.V.", tenía la obligación de cumplir con lo impuesto por el legislador a través del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, atender los requerimientos de información que le fueran formulados por las autoridades electorales, en el caso concreto, el realizado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; al no haber sido debidamente notificada de esa obligación, la solicitud de información que le fue hecha, carecía de validez jurídica y por tanto, al estar en presencia de un acto de autoridad ineficaz, no puede imputarse responsabilidad alguna a la denunciada.

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que el acto de autoridad emitido por la Unidad de Fiscalización referida, el cual imponía una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información que le fue requerida por parte de la persona moral denominada "Televimex, S.A. de C.V.", al no haber sido notificado legalmente, esta autoridad no tiene certeza para determinar que la misma se encontró en condiciones de atender el requerimiento de mérito, y menos aún que haya nacido la obligación jurídica correspondiente.

Dado lo anterior, esta autoridad estima que en virtud de que no se colman las formalidades de notificación del oficio que dio origen al presente asunto, resulta evidente la inviabilidad por parte de esta autoridad para incoar válidamente un procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona moral denominada "Televimex, S.A. de C.V.", por la presunta omisión en el desahogo del

requerimiento contenido en el oficio UF/DQ/5014/2009, de fecha primero de diciembre de dos mil nueve.

Ello en virtud de que, para determinar la probable existencia de violaciones a la normatividad electoral federal, de las cuales sea competente para conocer el Instituto Federal Electoral, se hace indispensable contar con elementos materiales y formales que prueben en un primer momento, que el destinatario de un acto de una autoridad electoral federal, como lo es en el caso que nos ocupa, un requerimiento de información, fue debidamente dado a conocer a éste; es decir, debe existir constancia de que el acto de autoridad por el cual se le imple a proporcionar determinada información, fue notificado al destinatario del mismo, y además que la notificación, para su validez legal, haya cumplido con las formalidades establecidas al efecto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de dar certeza al acto de autoridad, pues de lo contrario se dejaría al destinatario de éste, en estado de indefensión, ya que se estarían violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el expediente de mérito no obran elementos que permitan a esta autoridad llegar a la convicción de que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a la normatividad electoral planteada, es decir, no se tienen los elementos necesarios que evidencien alguna posible violación al artículo 345, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de “Televimex, S.A. de C.V.”, pues no existe certeza respecto al nacimiento de la obligación de proporcionar la información requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Bajo estas premisas, del análisis integral de la información y constancias que obran en el presente sumario, se estima procedente sobreseer el procedimiento ordinario que nos ocupa, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el párrafo 2 del dispositivo legal en comento, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)"

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 13/2004 de la Tercera Época, cuyo rubro y texto, son consultables en la página web de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y son del tenor siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental."

TERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), 340, 356, párrafo 1, inciso a), 363, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en

relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 30, párrafo 2, inciso e); 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a) y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario derivado de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la persona moral denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**